

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atrazadas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento, y este parecer que emite lo razona en tales términos, que basta reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse reben la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verbalmente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de dependientes y empleados, y ambas denominaciones están comprendidas los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras jornaleros y empleados evidencia la disparidad que

existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existen en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El artículo 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar los obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlos, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquellos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de

tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aún necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en una de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos, los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de este día se ha admitido á don José Andrés de Obregon la renuncia voluntaria de las minas «Marquesa», núm. 4631, y «La Reina», núm. 4.632, del término de Mazcuerras.

Lo que se hace público en este periódico oficial declarando el terreno franco y registable, con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1889. Santander 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Número 5.216.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canevaro, vecino de Lima, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de «Piamonte», de mineral de hierro, al sitio que llaman Los Cuadros, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con brazo de mar, S. venta de la Loma, E. casa de Valverde y O. carretera de Castro á Valmaseda.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta de la casa de los Cuadros; sita en el camino de dicha carretera y desde él se medirán al N. 200 metros, al E. 600, al S. 100 y al O. 100, y trazando perpendiculares á los extremos de estas líneas se cerrará el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 4 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Bastán y Goñi.

Número 5.217.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Miguel Salaya, vecino de Otañes, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Casualidad», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman monte de la Trinidad, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tejera y desde este punto con rumbo al O. se medirán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 600 la 2.ª; de esta al E. 200 la 3.ª; de esta al N. 600 la 4.ª, y de esta al punto de partida 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada en

7 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 8 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Bastán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIOS

Habiendo acudido á la Corporacion provincial el Ayuntamiento de Valderredible en solicitud de que se le conceda un auxilio para la reparacion de los puentes de San Martin de Elinos y Rocamundo, situado sobre el rio Ebro, cuyos presupuestos ascienden á 29.992'03 y 5 665'47 pesetas respectivamente.

Esta Comision ha acordado, en conformidad con la base 3.ª de las adoptadas por esta Diputacion en 8 de Abril de 1879, insertas en el *Boletín oficial* correspondiente al 25 del mismo mes y año, se publique la citada petición para que los demás Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso dentro del término de veinte días.

Santander 15 de Marzo de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis y Cortines.—P. A.—El Secretario, José Cano Benisez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liendo.

Terminados los presupuestos de este municipio, adicional y ordinario, para el año económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes, y que pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Liendo 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Avendaño.

Ayuntamiento de Potes.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, á los efectos que determina la ley municipal.

Potes 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Fernando Gomez Otero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En 1.º de Abril próximo han de co-

menzar los trabajos para la formacion de las matriculas que regirán en el año económico de 1892-93; y esta Administracion, siguiendo la costumbre establecida y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 13 de Julio de 1882, no puede menos de dar algunas instrucciones á los Alcaldes y Secretarios encargados de formar las de sus respectivos distritos, para que, ateniéndose á ellas, cumplan con exactitud y puntualidad dicho servicio, y se eviten de este modo los perjuicios que al Tesoro pueden irrogarse, si se retrasa la recaudacion ó dejan de comprenderse en aquellas individuos que ejerzan alguna profesion, arte ú oficio, industria ó comercio.

Esta Administracion no abriga la menor duda que tanto los Alcaldes como los Secretarios, han de procurar por todos los medios que estén á su alcance que las matriculas de industrial del ejercicio mencionado sean la verdadera expresion de la importancia tributaria de las localidades á que pertenezcan, que facilitarán la pronta constitucion de los gremios, que atenderán y resolverán sin demora las reclamaciones que se produzcan, y que ampararán á los industriales en el uso de los derechos que les están concedidos; para lo cual, además de recomendarles las disposiciones establecidas en el capítulo 2.º del reglamento, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los trabajos para formar las matriculas deberán empezar inescusablemente el 1.º de Abril próximo, debiendo quedar ultimados por completo el 20 de Mayo siguiente.

2.ª Siendo el padrón rectificado la base de la matrícula, se deberá comprender en esta á todas las personas que ejerzan alguna profesion, arte ú oficio, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas, con más las que deban ser adicionadas á estas, en virtud de expediente de asimilacion, siempre que no se hallen incluidas en la tabla de exenciones.

3.ª La constitucion de los gremios debe llevarse á cabo con rapidez; recomendando á los Síndicos la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes, respecto á la fijacion de cuotas individuales; y no debiendo aprobarse ningun reparto gremial al cual no se acompañen el acta demostrativa de las bases acordadas para la distribucion de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores del gremio á que corresponda, y la que acredite la convocatoria para el juicio de agravios, haciéndose constar si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

4.ª Las apelaciones que intenten los industriales, cuyas quejas de agravio no hayan sido atendidas por los gremios, se tramitarán con toda brevedad, obrando siempre con la mayor imparcialidad y estricta justicia para evitar nuevas alzadas, cuidándose que las notificaciones de las providencias que recaigan se hagan con arreglo á lo dispuesto por la ley del procedimiento económico administrativo.

5.ª Las reclamaciones á que den lugar el repartimiento y clasificacion por los Alcaldes de las cuotas respectivas á contribuyentes no agremiados, se tramitarán conforme á lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del reglamento.

6.ª Deben examinarse las matriculas con toda escrupulosidad, comparando su resultado con el del año anterior, y se acompañará á las mis-

mas certificacion en que conste si la localidad reúne alguna de las circunstancias que determina la disposicion general que en el reglamento vigente sigue al cuadro de cuotas de tarifa 1.ª

7.ª Subsistirán los recargos del 10 por 100 en sustitucion á el suprimido impuesto de la sal, y el 16 por 100 como máximo para gastos municipales, que se aumentará sobre las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matriculas, en la misma forma que se verificó con las del corriente año, sin perjuicio de cualquier alteracion que acerca del particular se estableciera en la ley de presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

8.ª Verificándose actualmente la cobranza de las cuotas del Tesoro con independencia de los recargos municipales, se consignarán estos en la matrícula en casilla diferente que las primeras, en la forma que se detalla en el modelo adjunto.

9.ª La lista cobratoria de las cuotas del Tesoro será duplicada y sencilla la de los recargos municipales.

10.ª En su día se remitirán á los Ayuntamientos para que se extiendan sus matrices, los recibos destinados para el cobro de las cuotas del Tesoro y aquellas Corporaciones deberán adquirir por su cuenta los que calculen necesarios para la realizacion de sus recargos.

11.ª Las matriculas, sus copias y las listas cobratorias se deberán extender en papel del sello de oficio ó reintegrarlas en otro caso, siendo de suma importancia que todas las operaciones se practiquen con la mayor exactitud, puesto que muchas veces los errores sufridos ocasionan su devolucion, y dan lugar á demoras, que ponen siempre de manifiesto el poco cuidado con que se verifican estos trabajos.

12.ª Al mismo tiempo que las matriculas se deben formar y remitir por los Alcaldes relaciones nominales de los contribuyentes, domiciliados en los términos municipales respectivos que ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª

13.ª La Administracion utilizará los servicios de los inspectores de Hacienda para formar las matriculas de aquellos pueblos que presenten bajas no justificadas, y de comisionados plantones especiales, medio más eficaz que el de las multas, para obtener el cumplimiento del servicio en los plazos marcados, ó que puedan fijarse para rectificar los errores que se adviertan en su exámen, sin perjuicio de imponer las multas que procedan.

14.ª A los Alcaldes que retengan en su poder las matriculas más tiempo que el determinado ó más de cinco días, en el caso de que se les devuelvan para su rectificacion, se les impondrá el correctivo que se establece en la regla anterior.

Confía esta Administracion en el celo de los señores Alcaldes y espera fundamentalmente que no darán lugar á que se les imponga ninguna correccion de las que en la presente circular se mencionan, remitiendo para el citado día treinta de Mayo próximo las matriculas y documentos á que la misma se refiere.

Santander 11 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 25 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales señores García de los Rios, Pellon, Obregon, Agüero y Martinez Zorrilla.

Se acuerda:

Aprobar la cuenta de gastos de material de la carcel correccional de Torrelavega durante el mes de Enero último, importante 135 pesetas.

Pasar al Negociado de Hacienda para que informe en las cuentas del Pósito de Reinosa de los años de 1886-87 y 1889-90.

Nombrar a los Diputados señores Baldor, Obregon y Lanuza para formar parte de la Comision especial que ha de ir a Madrid para gestionar el restablecimiento en esta ciudad de la Escuela de Comercio y su incautacion por el Estado.

Re llamar de los cuentadantes del Ayuntamiento de Ruente varios documentos justificativos de las cuentas del ejercicio de 1888-89.

Informar al señor Gobernador:

Sobre un acuerdo del Ayuntamiento de Cartes por el que prohibió a don Luis Ugarte el cerramiento de una finca de su propiedad.

En el expediente de autorizacion pedida por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo para imponer un arbitrio extraordinario con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto.

Sobre el expediente de D. Juan Antonio Cobo, pidiendo se le abonen por el Ayuntamiento de Penagos, proporcionalmente, la cantidad devengada por el servicio Médico prestado interinamente. Los señores García Obregon y Martinez Zorrilla formularon voto particular en el sentido de que procede desestimar el recurso.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 24 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Celis.

Vocales Sres. García de los Rios, García Obregon, Agüero, Pellon y Martinez Zorrilla.

Se acuerda.

Aprobar la cuenta de suministros facilitados a los penados y enfermos de la carcel correccional de Torrelavega durante el mes de Enero último, importante pesetas 1108 con 84 céntimos.

Pasar a la Depositaria de fondos provinciales la cuenta de material del Consejo provincial de Agricultura Industria y Comercio, correspondientes a los meses de Noviembre de 1890 a Enero de 1891 para que se una a los libramientos expedidos a citado Consejo como justificacion de la cantidad librada.

Acoger, previa declaracion de urgencia, en la casa Inclusa a las niñas María Asuncion y María Matea, hijas de Josefa Inastrillas.

Admitir así mismo en la casa Caridad a los niños Francisco, Domingo y Marcelina Sardon Hazas, hijos de Salomon Sardon, vecino de Santoña.

Formar la certificacion del estado de precios medios del presente mes, con los datos que remiten los Alcaldes de las cabezas de partido, y enviarla al Comisario de Guerra, a fin

de que autorizada con su firma se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de los pueblos interesados.

Interesar al señor Gobernador remita a informe del Alcalde de Camargo la instancia de don Calixto de la Torre, en la que reclama contra el reintegro que le obliga a hacer el Ayuntamiento de varias cantidades satisfechas a Comisionados de apremio en los años de 1882 a 83 y 85 a 86.

Formular pliego de reparos a las cuentas del Ayuntamiento de Villafufre, correspondientes al ejercicio de 1887 a 88.

Que por conducto de la Alcaldía de Valdeolea se haga saber a los cuentadantes del ejercicio de 1886 a 87 la obligacion de devolver contestado el pliego de reparos en el plazo de diez dias, bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa de veinte pesetas con que se les conminó en Julio y Agosto pasados.

El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO LOPEZ CUADRA, Juez municipal de Liendo.

Por el presente se anuncia a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve del corriente y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa situada en el barrio de de la Isequilla, señalada con el número 30, de planta baja y piso principal; que linda al Sur con su corral, al Este terreno de la misma pertenencia, Norte terreno de idem y al Oeste don Francisco Maza, que mide por su frente y trasera como diez y ocho pies, y por cada uno de sus costados cuarenta pies, valuada en trescientas pesetas 300

Un pedazo de tierra como de tres carros y cuarto de cabida; que linda al Oeste con la casa anterior y su corral, Sur la carretera, Este Francisco Cantero y Juan Perez y al Norte con prado del señor Muñiz, valuado en ciento cincuenta pesetas 150

Dichas fincas pertenecen a don José Castillo, y se rematan a virtud de don Alberto Revuelta, vecino de Ampuero, por la cantidad de doscientas veinticinco pesetas y setenta y cinco céntimos y las costas de este Juzgado; previniendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de la tasacion, y que el rematante habrá de conformarse con los títulos que se han podido adquirir.

Dado en Liendo a diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Lopez.—Por su mandado, Nicolás Mula.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza Adalberto Mariscal Alonso, Sustituto del depósito de bandera y embarque para Ultramar, en esta ciudad, hijo de Lino y de Ignacia, natural de Burgos, parroquia de San Lesmes, avecindado en Pamplona, provincia de Navarra, de oficio estudiante, de treinta y dos años de edad, soltero, de estatura un metro setecientos treinta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, a quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por el delito perseguido de falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo a dicho Sustituto, para que en término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, se presente en el cuartel del depósito para Ultramar, de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el plazo referido, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades; tanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del expresado cuartel del depósito y a mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, Burgos y Navarra; en Santander a catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—V. B.—El Comandante Juez instructor, Juan Docampo.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Angel Bueno.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia de este dia, dictada por el señor don Manuel Garcia Alvarez, Juez instructor accidental de este partido, en causa que se instruye por robo de metálico contra Celedonio Borbolla Molleda, vecino de Santa Eulalia, en este partido se acordó citar, llamar y emplazar a D. Celestino Iglesias, natural de Oviedo, D. Manuel Archuri, Capitan del vapor «Reina Cubana», José y Manuel Fogonero y palero respectivamente de dicho vapor, para que dentro del término de diez dias y hora de las once de su mañana comparezcan en el local Audiencia de este Juzgado a prestar declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda.

Llanes 15 de Marzo de 1892.—El Actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de gamados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; y desde Julio de 1889 a Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárcena Pió de Concha.	9 20
Cabezón de Liébana.	23 31
Casaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Comillas.	5 94
Corvera.	13 40
Enedo.	57 53
Hermanidad Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpías.	9 75
Los Corrales.	27 68
Los Tojos.	52 73
Llana.	35 20
Miera.	8 14
Peñarrubia.	12 80
Pesaguero.	22 29
Puerto San Miguel.	1 80
Puerto Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Reocin.	21 58
Rionansa.	23 08
Rivamontan al Mar.	8 48
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Reinosa.	9 44
Santiurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4
Valdáliga.	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan
Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones e infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 150

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.